En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA -PODER LEGISLATIVO- CONCEJO DELIBERANTE s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 344/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 531/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 437), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 374/385? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Apelan las partes la resolución de fs. 374/385, la que tras declarar procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el órgano legislativo municipal, hace lugar parcialmente a la acción intentada en los límites del capítulo decisorio (p. 2), rechazando la pretensión indemnizatoria y distribuyendo las costas en un 70% a cargo de la demandada y un 30% sobre la amparista.

El ente municipal expresa su queja a fs. 389/393 la que le son contestados a fs. 413/418 por su oponente y esta lo hace a fs. 394/403, contestados por aquel a fs. 408/411.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En mérito al modo y contenido de las expresiones de agravios no resulta ocioso destacar que, ajustado a la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchísimos). Además, la extensión del debate inicial en la Alzada, tal como se refleja en las actuales presentaciones, admiten su tratamiento conjunto.

En primer lugar, y en cuanto a los argumentos que se esgrimen referidos a enervar el p. 1° del decisorio vale recordar que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos "interés sustancial para obrar") no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. Por ello, si en el momento de decidir la litis –motivado o no por la denuncia de la contraria-, el juez encuentra que falta esta condición para dictar la sentencia de fondo o mérito, debe

declararlo así, oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria. Es decir, está impedido de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista y es imponible entonces, que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (ver Devis Echandía, "Teoría General del proceso", T. I, capítulo XVI, págs. 287/313 y, *v. gr.*, CNCom., sala B, 11/09/2007, "Guerchon, Daniel R. c. Clínica Modelo y otros").

Que más allá de las interpretaciones que pueda ocasionar la letra del art. 5 y concs. CN, en cuanto a su grado de autonomía o autarquía, los municipios son personas de carácter público estatal (art. 33, inc. 1 del C.C.), y como tal sujetos de derecho y con una gama de atribuciones y competencias suficientes para resolver por sí mismo los asuntos que se han puesto bajo su esfera de acción. Así, como entes autónomos integrados por un cuerpo colegiado y deliberante y un órgano ejecutivo pueden en sus relaciones con terceros actuar como actores o demandados sean que los conflictos se generen en cualquiera o con cualesquiera de esos ámbitos. De tal modo entiendo que es irrelevante que se los demanda o no en forma conjunta pues de conformidad con las facultades atribuidas por el art. 96 inc. 20 COM, el ejecutivo es quien ostenta la calidad de titular de la relación jurídico sustancial en que se funda la pretensión, en casos como el de autos y son perjuicio que excepcionalmente se lo haya atribuido al órgano deliberante cuando, *v. gr.*, STJ de Jujuy, 22/06/2014 –"Miguel Ángel Tito, Hernán Rodríguez y José Vázquez c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de La Quiaca s/ acción de Amparo - medida de no

innovar”- cita: MJ-JU-M-87387-AR - MJJ87387, al tratarse de un conflicto que mantenía enfrentados entre sí a sus concejales, y en tanto el otro poder del estado municipal -el Departamento Ejecutivo- tanto como el Intendente eran claramente ajenos a los sucesos denunciados). De allí que la excepción planteada a fs. 62/62vta. resultaba admisible y así se reflejó en el fallo.

En cuanto al fondo de la cuestión, vale recordar que los jueces, a la fecha de la sentencia, no pueden dejar de tener en cuenta las variaciones sufridas por las condiciones fácticas en el curso del proceso (ver, *v. gr.*, Cuarta Cámara Civil de Mendoza, 19/5/05), "Huaqui Carrillo, Ester Lastenia y Ots. c/ Inst. Prov. de la Vivienda y Ots.", expte. 27881 (Revista de Derecho Procesal 2-año, 2006, pág. 182, ed. Zeuz). Esto es, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes (CSJN, Fallos: 298:33; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, 891, 313:701 y 318:550, entre muchos otros).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En tal sentido Bidart Campos señalaba que el pasado que ni siquiera se prolonga en consecuencias tangibles, no es susceptible de regulación por vía de sentencia (Germán J., "Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo", p. 431, EDIAR, Bs. As., 1969). En otras palabras, si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por haber desaparecido el factor generador o desencadenante del pleito, o por carecer de efecto jurídico la resolución que dicte el tribunal, resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto,

por cuanto este ha desaparecido (ver, *v. gr.*, VANOSSI, Jorge Reinaldo A., "Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos", Revista Jurídica de Buenos Aires, 1963, I-IV, p. 132).

En el trabajo titulado "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones", de Carlos José Laplacette, publicado La Ley 23/03/2011, 23/03/2011, 1, se señala: "Cuando hablamos de casos devenidos abstractos, estamos haciendo referencia a causas en las que, si bien al momento de haber ser sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia" y que "para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse" (Fallos 189:245, 293:708, 312:995, 328:2440, etc.); tal el caso de autos.

Y es que toda dificultad, errónea interpretación de la reglamentación por entonces vigente a los efectos de ejercer con absoluta libertad dentro de los límites concedentes privativos del órgano legislativo que conforma el ente municipal local ha quedado superado por la entrada en vigencia de la Ordenanza 6940-5/13 (fs. 250/251). De allí que la *iudex a quo* en lugar de recomendar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la nueva norma reglamentaria debió en razón de lo dicho

declarar que la cuestión devino abstracta. Y así lo propongo al acuerdo.

Se debe recordar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para, eximir de toda responsabilidad a la demandada si con su actuar inicial causo algún daño resarcible y/o soportar, total o parcialmente las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (ver, *v. gr.*, CNFed. Civ. y Com. , Sala I, 18/12/2012- "K. O. L. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo"- cita: MJ-JU-M-78499-AR - MJJ78499 - MJJ78499).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En cuanto al primer punto y consecuencia de un detenido estudio y valoración de las actuaciones de autos y de la prueba adquirida me autorizan a recordar que desde una perspectiva práctica y metódica, el daño es el primer elemento del acto ilícito que debe ser evaluado, puesto que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza a plantearse sólo cuando existe un daño causado. Es en presencia de este daño, que el juez o el jurista tienen que preguntarse luego si ha sido causado ilícitamente y culpablemente. A la inversa, si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia o inexistencia de los restantes elementos (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible. Actos ilícitos", 3ª ed. actualizada, ed. Depalma, Buenos Aires, p. 17). En esa misma línea de pensamiento, Zavala de González, señala, sin daño no hay qué

indemnizar, es requisito infaltable en la responsabilidad resarcitoria. En la actualidad, el daño no es solo "uno" de los elementos de la responsabilidad civil, sino su "centro de gravedad". En efecto, la antijuridicidad y la culpabilidad son prescindibles. De tal modo, se ha desplazado la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo: no interesa tanto el injustamente causado como el injustamente sufrido (*cf.* Bueres y Highton, "Código Civil...", t. 3-A, ed. Hammurabi, p. 96). Pero la sola mención de la existencia del daño es irrelevante, si no se procede a su acreditación, siendo insuficiente la alegación de un perjuicio abstracto (Tanzi, Silvia Y., "Prueba del daño: relevancia de su acreditación", LL 1992-A-314).

De tal forma, siendo el daño uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad civil y esencial extremo constitutivo de la acción resarcitoria -pues un daño improbado no existe para el derecho (Rep. ED 20-A-540; íd. , sala D, 19/12/1986, LL 1987-C-44 cit. en Zavala de González, "Resarcimiento de daños", t. III, ed. Hammurabi, p. 178)-, ante la orfandad probatoria el rechazo de los agravios aparece como indudable y así lo propongo al acuerdo.

Asimismo y en razón de todo lo expuesto considero que debe revocarse el punto 2 del fallo impugnado declarándose que la cuestión devino abstracta; confirmar los puntos 1 y 3 de conformidad a los considerandos pertinentes y por último, revocar el punto 4, estableciendo las costas por el orden causado en ambas instancias, lo que quita relevancia a la queja por la regulación de honorarios los que deberán readecuarse al momento del acuerdo debiendo, tenerse

presente en esa oportunidad las pautas establecidas en la Ley de aranceles profesionales (Ley XIII Nos. 4 y 15) y la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la amparista y acoger parcialmente el incoado por la demandada y, en consecuencia, se confirman los puntos 1 y 3 del decisorio impugnado por las razones dadas en los considerandos pertinentes; se revoca el punto 2, declarándose que la cuestión devino abstracta e imponer las costas en ambas instancias por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, lo que implica la revocatoria del punto 4 del fallo de fs. 374/385. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo impugnado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los recursos.

Por una cuestión metodológica comenzaré el examen de los fundamentos que dan sustento a la revisión pretendida por la demandada; conforme el resultado de esta, en su caso, seguiré con los de la actora.

2. a El recurso de la parte demandada.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia impugna el fallo porque se habría quebrantado el principio de congruencia y el deber de mantener la igualdad entre las partes en el proceso. Agrega que el fallo prescinde de prueba incorporada y producida la que individualiza

y finalmente impugna la distribución de las costas por considerarla desproporcionada. Mantiene la reserva del caso federal.

El pretendido quebrantamiento del principio de congruencia no se verifica por cuanto la jueza de grado ha ajustado su pronunciamiento al objeto de la litis.

La demandada circunscribe el mismo a la existencia o no de actos discriminatorios o bien vías de hecho administrativas arguyendo que tales conductas no fueron probadas en la etapa procesal oportuna. La sinrazón de de estas afirmaciones es palmaria puesto que en el fallo ha sido perfectamente descripta la conducta ilegítima de la demandada. Así, en su parte pertinente se lee: "Por el contrario, no se ha acreditado mínimamente la participación personal de la Sra. Francisco, en los hechos que motivaran la revocación de su acreditación, no surgiendo de la testimonial vertida en la causa como tampoco de los DVD que fueran ofrecidos como prueba instrumental, que la misma facilitara de algún modo y/o abriera la puerta para permitir el ingreso de los manifestantes el día 22 de julio de 2013. Finalmente, no se advierten justificadas las razones por las cuales se impide a la accionante el ingreso a la Sala de Prensa del Concejo -solo a modo de comentario-, advierto que la misma surge mencionada en su identificación concreta como Sala de Periodistas César Campoy a fs. 3vta. pero como contenido de una misiva y no identificada expresamente en el relato por las partes-, salvo por la diferencia entre quienes ejercen actividad periodística y trabajan para medios de comunicación y los que no lo hacen, sino que ejercen en forma independiente. En consecuencia, siendo que la demandada no ha acreditado los hechos atribuidos a la

Sra. Francisco, y por otro lado, las razones invocadas por la demandada, para la diferenciación en cuanto a la posibilidad de acceso a Sala de Prensa, -basadas fundamentalmente en función de la frecuencia de concurrencia y pertenencia a medios de comunicación permanentes-, no forman suficiente convicción en la suscripta en cuanto a su justificación, desde ese punto de vista, entiendo que tal restricción en el ingreso, en las mismas condiciones que el resto de sus colegas, y al solo efecto de desarrollar tarea periodística, francamente resulta arbitrario y discriminatorio a los fines de este proceso de amparo y lesiona injustificadamente su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en su faceta no solo de recibir y difundir, sino también la de buscar informaciones e ideas de toda índole, así como su derecho a trabajar en igualdad de condiciones respecto a sus colegas y de acceder de igual modo a la información pública que resulta de los actos de gobierno, en este caso de la actividad legislativa del Concejo Deliberante, máxime cuando se trata de una persona que ejerce la actividad periodística en forma habitual, reconocida en su carácter de tal en dicho medio tanto por sus colegas como por la propia demandada y que concurre con frecuencia regular a cubrir las sesiones de dicho cuerpo legislativo".

Ergo hay pronunciamiento expreso sobre la existencia de tales actos ilegítimos y el pronunciamiento es una consecuencia necesaria de su existencia.

Los argumentos relativos al quebrantamiento del deber de igualdad también se sustentan en la supuesta falta de verificación de la existencia de tales actos.

Por supuesto la mera negativa de su concurrencia es írrita frente a la concreta motivación del fallo en tal sentido, la que remarco –además- no fue impugnada.

Concluyo, entonces, que no se comprueba vulneración al principio de igualdad que ha sido invocado en forma dogmática.

En ese marco, la pretensión de ajustar el fallo al cumplimiento de lo normado en la ordenanza 6490-5/13 constituye un mero voluntarismo carente de toda argumentación suficiente. Este déficit se potencia frente a los claros fundamentos del fallo que he transcripto y que no han merecido crítica alguna.

El restante argumento se refiere a la prescindencia de prueba y tampoco tiene entidad para revisar el pronunciamiento. Ello así en tanto solo demuestran que en otros Poderes Legislativos (estado provincial y nacional) han reglamentado el otorgamiento de acreditaciones a los periodistas y tal cuestión no es materia controvertida. En efecto, no se ha puesto en dudas la facultad del Honorable Concejo Deliberante de regular tal extremo, lo que la jueza ha considerado es que la tácita exclusión de la actora del sistema de acreditaciones es arbitraria; e insisto una vez mas, tal tramo de la decisión no ha sido impugnado.

Con base en lo expuesto, se rechazan los agravios nucleares de la parte demandada y se confirma en lo sustancial la decisión adoptada por la jueza de grado que fuera motivo de impugnación por esta parte.

El siguiente y último agravio se vincula con la distribución de las costas y su tratamiento queda supeditado al del recurso de la parte actora.

2. b. El recurso de la parte actora.

La parte actora se agravia por el acogimiento de

la excepción de falta de legitimación pasiva resuelta respecto al Concejo Deliberante de esta ciudad; por la vulneración del principio de congruencia porque se le imponen a la actora obligaciones de no hacer que no fueran pedidas en el proceso y no se hace lugar a la solicitud de inconstitucionalidad y porque se rechaza la reparación integral.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva ha sido cuestionado con base en los propios términos en que se promovió la acción de amparo. La parte hace hincapié en el modo que se identificó a la parte demandada y adelanto que le asiste razón; en efecto, al promover la demanda precisó que se dirigía contra -"el Estado de la Municipalidad de Comodoro –Poder Legislativo-Consejo Deliberante".

La falta de utilización de la conjunción "y" demuestra que se demandó a una única persona, es decir al Estado Municipal; el desdoblamiento lo ha hecho la propia demandada que duplicó su responde –fs. 45/51 y fs. 62/69- generando una situación procesal anómala que fue convalidada a fs. 70 por el tribunal. Sin perjuicio de ello, se trataba de una única representación letrada que se presentó con poderes otorgados siempre por el Sr. Intendente Municipal que incluso validó una única notificación practicada en la sede el Concejo Deliberante.

En este contexto, no puedo más que aventar todo juego de ficciones como es el propuesto.

Esta Sala ya ha sostenido que todo análisis de la legitimación ha de ser realizado teniendo presente que estamos ante una acción de amparo. Es decir, frente a

una expresa garantía prevista por la constitución y diseñada para la protección de los derechos reconocidos en esta; que por ello y al mismo tiempo, se erige en garante de su hegemonía. Y que el régimen procesal del amparo en la Provincia del Chubut, expresamente establece que la legitimación pasiva en el amparo corresponde al autor del acto lesivo (*cf*. Sentencia Def. N° 84/03).

Se agregó: "la dificultad que puede presentarse es que el particular no conozca el autor del acto lesivo o bien que el acto provenga de órganos sin personalidad. Este último es el supuesto que se da en autos y es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente ha dado solución a tal dificultad al determinar que: "…el particular régimen legal del amparo… permite reconocer aptitud procesal para estar en juicio a órganos que ordinariamente no tienen capacidad para hacerlo". Se analiza, luego, el articulado de la Ley de amparo nacional y se concluye sosteniendo que "Todas estas normas reconocen una legitimación pasiva para ser demandada en este tipo de juicios a `autoridades´ que puedan carecer de personalidad jurídica genérica pero la tiene limitada al ámbito del proceso de amparo" (C. S. J. N. , noviembre 29-985, "Marrese, Alberto c. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe", LL 1986 C- p. 358, ídem "Centurione, Jorge A.", setiembre 3 -987, J. A. 1989-I-39).

Conforme lo expuesto y aun en la hipótesis de la parte demandada corresponde rechazar su defensa, en tanto la legitimación procesal en los amparos debe ser analizado en el marco constitucional que le es propio-

Entonces, se afirmó y reitero ahora que más allá

de que el amparo es un verdadero proceso, ese esquema procedimental es superado porque la Constitución nacional, también la provincial, le confirieron el carácter de derecho constitucional expreso y, esa esencia superior es la que debe privar -como lo ha señalado la Corte en los fallos citados- al momento de determinar la legitimación de las partes.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Vale invocar las siempre vigentes enseñanzas del maestro el Dr. Bidart Campos quien advirtió que cuando los carriles de la legitimación procesal (activa y pasiva) hallan raíz en la Constitución o en los tratados de jerarquía constitucional y es posible conocer esa raíz en un caso determinado, "la interpretación favorable a la legitimación tiene que ser generosa, razonable, holgada" (*cf*. "Formulismos rituales que han eludido la `verdad material´ y lo `justo objetivo´", L. L. 2001-B-783).

Con base en lo expuesto, corresponde el acogimiento del agravio.

El segundo agravio se vincula con la inclusión en la condena de obligaciones de hacer a cargo de la actora y la falta de declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Advierto que la inclusión en la parte resolutiva del deber de observancia de las medidas de identificación previa y seguridad establecidas por las autoridades del Concejo Deliberante si bien parecería una adecuación a los parámetros de orden y de seguridad preestablecidos y propios del tipo de organismo en el que se desarrollan las tareas genera concreto gravamen en tanto no se han expresado los motivos que sustentan

la mentada prevención. Lo mismo sucede con la manda genérica de abstenerse de cualquier acción u omisión que pudiera poner en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que lo componen y visitan diariamente.

Es claro que el párrafo, sin tratamiento en los considerando, carece de fundamento y, por lo tanto, corresponde su revocación.

El siguiente tramo del agravio versa sobre la falta de declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza.

El quiebre del razonamiento lógico que, en definitiva, se atribuye al fallo no se verifica. La jueza ha determinado que la reglamentación no contempla la situación de los periodistas independientes en forma expresa y, en consecuencia, ha fallado respecto a la situación de la actora. En definitiva se trata de la adecuada interpretación del art. 226 de la actual ordenanza en función de los antecedentes propios de la situación planteada como única a pesar del dictado de una nueva reglamentación en el transcurso del proceso.

Esta unidad de tratamiento es la que ha permitido, verbigracia, no exigirle a la actora la demostración de la negativa de ingreso como periodista independiente por parte del poder administrador, extremo que sin dudas hubiere constituido un exceso ritualista. Ahora bien es esta misma situación la que autoriza el pronunciamiento de la magistrada de grado con el alcance precitado.

Por lo demás, es imposible soslayar que la propia demanda, si bien en oportunidad de contestar los agravios, ha sostenido el derecho de la actora al libre acceso al Concejo Deliberante y Sala de Prensa (fs.

389vta. y 390).

El último agravio versa sobre el rechazo del pedido de reparación pecuniaria y no pecuniaria. Invoca las previsiones de la Ley 23592, amén de señalar que la reparación integral está reconocida en normas preeminentes de nuestro ordenamiento que individualiza. Sostiene que el amparo es una vía adecuada para determinar la reparación en este caso concreto porque la causa fuente ha sido la discriminación acreditada y declarada en autos. Cuestiona la remisión a otro proceso y fuero para lograr la mentada reparación. Agrega que el daño ha sido la imposibilidad de ejercer la profesión en igualdad de condiciones en el período indicad y que tal perjuicio ha sido valuado conforme pautas concretas. Considera que corresponde sentar los criterios reparatorios a fin de preservar los derechos humanos protegidos y que en caso de confirmarse la tesis del fallo este Tribunal debe indicarle a que proceso y fuero debe recurrir para lograr la reparación.

La jueza de grado ha dado dos argumentos para rechazar la pretensión, primero que no se ha probado el daño; segundo, que en modo alguno podría ser debatido en este proceso de amparo de naturaleza excepcional, cuyo objeto principal e inmediato, por lo demás, no es sino la prohibición de un acto o decisión impugnada, o la ejecución de un acto omitido o restitutorio de la situación anterior a la lesión (art. 10 Ley V-84). Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Los argumentos son contradictorios si no se puede debatir en este proceso una cuestión paralela como los son los daños y perjuicios irrogados por el acto lesivo la consecuencia lógica de tal razonamiento es que la

magistrada no puede avanzar en el juzgamiento de los presupuestos necesarios para la atribución de responsabilidad civil. Ello tal como lo ha hecho al sostener que no se ha probado el daño.

La cuestión no es menor por los alcances de la cosa juzgada en orden a la pretensión debatida. Una cosa es el rechazo por juzgamiento de la fundabilidad de la pretensión y otra es su inadmisibilidad, es decir su imposibilidad de ser discutida por la vía del amparo. En la primer hipótesis, la cosa juzgada será material y en la segunda formal.

Hecha esta aclaración, destaco que sin perjuicio de la declaración de admisibilidad de la acción de amparo promovida, sin limitación alguna –fs. 13–; es posible reexaminar tales presupuestos al momento de dictar sentencia. En tal marco, es claro que la pretensión de reparación integral –pecuniaria y no pecuniaria– excede el marco del amparo, tal como lo ha señalado la jueza de grado, con cita jurisprudencial que la avala.

Esta postura es la que en forma unánime ha sostenido la doctrina. Así, se ha sostenido: "La acción de amparo tiene un contenido específico: poner fin al ataque de las libertades públicas reconocidas por la Constitución a los habitantes del país. Otro tipo de reclamo, como el que verse sobre indemnizaciones, pedidos de carácter patrimonial, sanciones disciplinarias, pecuniarias o penales a los funcionarios públicos involucrados, no resulta acumulable a la acción de amparo y tendrá que sustanciarse en diferente continente" (Morello, Augusto-Vallefín, Carlos, El Amparo. Régimen Procesal; 3° edición, Librería Editorial Platense, La Plata,

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

1998, p. 140; en el mismo sentido, Bidart Campos, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, 1969 p. 434 y ss. y Lazzarini, José L. El juicio de amparo, LL, Bs. As, 1967, p. 350).

Huelga señalar que tal es el criterio jurisprudencial sostenido desde temprano por la Corte Federal (Fallos 297:93).

Ergo, la acción de daños y perjuicios debe ventilarse de conformidad con los procedimientos ordinarios en el fuero competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que como explica calificada doctrina la declaración jurisdiccional que medió lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o garantía constitucional a raíz de un acto u omisión ilegal o arbitrario, constituye una decisión irrevisable tanto en el proceso en el que se dicto como en cualquier otro proceso, razón por la cual adquiere eficacia de cosa juzgada en sentido material (*cf*. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VI, p. 184).

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio, confirmando el rechazo del reclamo de reparación integral por inadmisible.

3. El recurso de apelación de la letrada de la parte actora deviene abstracto puesto que la solución que propongo en tanto modificatoria de la adoptada en la instancia de grado torna operativa la previsión del art. 284 del CPCCCh.

4. Costas y honorarios.

Las costas de primera instancia se imponen íntegramente a la demandada vencida en lo sustancial.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas legales del art. 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la norma específica de dicho ordenamiento (art. 35). En función de lo expuesto, se fijan los correspondientes a la Dra. S. d. l. S. en 35 jus y los de los letrados de la parte demandada, en forma conjunta en 30 jus.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida en lo sustancial.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas legales citadas y por aplicación específica de las escalas previstas en el art. 13 del régimen arancelario citado. Por ello se establecen los que corresponde a la Dra. S. d. l. S. en el 30% de los fijados para la primera instancia y los de las letradas de la parte demandada en un 25% de los correspondientes en esa instancia.

A la segunda cuestión la Dra. propone:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en consecuencia rechaza la excepción de falta de legitimación pedida e interpuesta a fs. 62.

4) Revocar parcialmente el punto 2° en cuanto dispone: "absteniéndose de cualquier acción u omisión que pudiera poner en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que lo componen y visitan diariamente, conforme considerando respectivo", la que se deja sin efecto.

5) Confirmar, por los fundamentos dados el punto

3° de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

6) Revocar el punto 4° de dicha sentencia

7) Costas de ambas instancias a la demandada.

8) Regular los honorarios del modo propuesto.

9) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 393.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 373/385. Punto 1°) Hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 62 en relación al Consejo Deliberante. 2°) Hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la parte actora C. F. y ordena a la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, permitir el acceso de la misma al recinto donde se realizan las audiencias públicas como a la Sala de Prensa del Concejo Deliberante, para el desempeño de la actividad periodística, en igualdad con sus colegas, que incluye el acceso a idéntica información y haciendo saber a la actora que deberá observar estrictamente las medidas de identificación previa y seguridad establecidas por el Consejo Deliberante, absteniéndose de acción u omisión que ponga en peligro la seguridad de los bienes y las personas que lo componen y visitan diariamente. Rechaza el pedido de reparación integral, tanto pecuniario como no. En las costas las distribuye en un 70% a cargo de la demandada y en 30% de la parte actora. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Las partes interponen el recurso de apelación y fundan el recurso, lo que se provee a fs. 404.

Los de la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, corren a fs. 389/393. Sostiene violado el principio de congruencia y a la ordenanza

6940-5/13, por no dictarse el pronunciamiento dentro de los límites de lo pedido y resuelto. Transcribe como elaboración de los fundamentos el punto 2° de la parte resolutiva precedentemente señalada y expone que esta Sala podrá observar en el escrito de demanda como su contestación, puede inferirse de manera evidente y clara que su parte jamás desconoció el libre a acceso al Consejo Deliberante ni a la Sala de Prensa, ya que ello es coincidente con la Ord. Municipal N° 6940-5/13, que reglamenta la actividad de los periodistas en el Concejo Deliberante y que la sentencia no tiene en cuenta. Entiende que en el caso en debate era la existencia o no de actos discriminatorios, de vías de hecho administrativas, conductas denunciadas por la amparista y que no logró probar y tema sobre el cual la sentencia no se pronuncia. El segundo agravio sostiene "…el quebrantamiento del deber de mantener la igualdad entre las partes en el proceso", al pronunciarse por el reconocimiento de un derecho como una concesión que se traduce en un éxito parcial. Reitera que su parte jamás negó a la amparista pudiera entrar al C.D. o a la Sala de Prensa. Transcribe los términos de la ordenanza citada. En el punto c) El fallo prescinde de prueba incorporada y producida en autos, señalando que es la que surge del oficio producido por la Legislatura de la Provincia del Chubut, obrante a fs. 243, relativa a un sistema de acreditación de periodistas y facultades señaladas para el no acreditado sujeto o no a la autorización de la casa. Sostiene que es prueba no considerada por la sentencia. D) Quebrantamiento del principio lógico-jurídico de razón suficiente en la decisión adoptada en orden a la imposición de las costas dispuestas por la jueza *a quo*:

desproporcionalidad en la distribución de las costas. Sostiene sobre el punto que no existe un claro vencedor, además que no se fundamenta la distribución y entiende que la distribución es desproporcionada. Relaciona lo peticionado por la amparista lo resuelto en la sentencia que importa a su juicio el rechazo de la mayoría de las peticiones, por lo que estima que las costas impuestas a su parte resultan desproporcionadas y sin razón suficiente. Mantiene la reserva del caso federal.

El memorial de agravios de la parte actora de fs. 394/411, comienza señalando los puntos resolutivos del fallo y puntualiza los articulados de la C.N., código Procesal y Convención de Derechos Humanos que considera incumplidos. En "Antecedentes" refiere el modo de la trama litigiosa, de la presentación de la demandada excepcionando por el Concejo Deliberante en dos oportunidades, en ambos casos con idéntica representación. Que su parte se opuso a la excepción del Concejo Deliberante y la cuestión quedó diferida para la sentencia definitiva. En el cap. III, punto 8 de fs. 395vta. y fojas ss., transcribe el punto II del fallo en lo pertinente, con resalto en negrita de las facultades del Concejo por la COM, art. 73, donde resalta lo que reclama la actora por su derecho a la libre expresión y el enunciado histórico jurídico de la materia a partir de la Constitución de 1853, las actuales normas constitucionales y de las convenciones internacionales que rigen por su recepción al derecho nacional. Luego, analizadas las constancias de autos y a la luz de la sana crítica, tiene por acreditado la actividad periodística de la actora, actualizada en carácter *free lance* (que trabaja en forma independiente

y vende sus notas a los medios de comunicación, cita fs. 131vta.; que anteriormente al momento de ocurridos los hechos "que motivaron los presentes como movilera de la emisora radial local FM Cielo (cita fs. 61, 135, 153/154, 167/169, 182), que ello no resulta controvertido y es reconocido por la demandada; que además no resulta cuestiona su participación activa en el Foro Ambiental Social de la Patagonia (FASP) y su intervención como integrante del mismo el día 22 de julio de 2013, con cánticos que motivaron la interrupción de la audiencia pública que en dicha fecha se realizaba con motivo del aumento de la tarifa de taxis; que de las constancias de autos se infiere que como periodista independiente no tenía ingreso a la Sala de Prensa de dicho cuerpo En otros pasajes, que no se advierten justificadas las razones por las cuales se impide a la accionante el ingreso a la Sala de Prensa del Concejo. En otros pasajes dice que si bien la Ord. Nro. 6940-5/13, mediante agregado de dos arts. 224 a 226, bajo el título "De los periodistas parlamentarios", la misma se refiere a las acreditaciones a otorgar por el Concejo… Respecto a la reparación integral cuya petición evalúa, concluye que no resulta del ámbito del amparo.

Frente a la sentencia dictada, se agravia de la decisión que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, cita fallo de la Circunscripción Judicial del Noroeste, afirmando que la demanda se instaló contra una sola persona y no dos. Contrapone en todo caso que el Concejo Deliberante puede ser demandado y que existe jurisprudencia al respecto que individualiza. Sostiene incongruencia del fallo cuando impone obligación de hacer a la amparista que no fueron

demandadas en el proceso, lo que –dice- está demás, a la vez que no se hace lugar a la inconstitucionalidad. Sostiene que no está demostrado que la actora haya realizado un hecho ilícito o prohibido, que incluso se citan las facultades del Concejo, con lo que está demás imponer por sentencia las obligaciones que la actora siempre ha cumplido, con lo que entiende debe testarse las partes respectivas del resolutorio y del considerando. En el punto 22 sigue desarrollando la agraviada, la sentencia se expide precisamente que se han violentado libertades del ejercicio de la profesión periodística, pero que con el dictado de la ordenanza 6940-5/13, que se refiere a las acreditaciones a otorgar por el Concejo, sin que advierta desigualdad en las condiciones de su ejercicio por todos los periodistas y acceder a idéntica información, con lo que entiende que deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada respecto a dicha ordenanza. Contrapone distinta argumentación la recurrente, interpretando que si el requerimiento de acreditación ante el C. D. reglado por la Ord. 6940-2-00, modificada por la Ord. N° 6940-5/13, ha sido basado en la frecuencia de concurrencia a medios de comunicación permanente, sí es arbitraria y discriminatoria porque no impone el ejercicio del periodismo en igualdad de condiciones. Estima que existe una evidente contradicción en la sentencia, siendo la norma efectivamente inconstitucional, como la misma sentencia la considera en primer lugar. En capítulo “La reparación integral”, contrapone a la negativa del fallo, que el principio reparatorio es receptado en el art. 1 Ley H-1582 (Ley 23592, a la vez que se trata de un principio general de derecho y cita

art. 63 CADH y art. 495, 496, 499, 503, 505, 511 del C.C. Transcribe la norma del art. 1 de la primera cita. Insiste en la reparación peticionada, critica la conclusión que no señala lugar y fuero de concurrencia y que el resolutorio impone un dispendio jurisdiccional. Impugna finalmente la distribución de las costas y sostiene su imposición a la demandada. Por derecho propio de la letrada patrocinante se apela la regulación de honorarios, a la vez que la patrocinada alude que no ha pagado a su letrada en los 9 meses de duración del proceso emolumento alguno. Reserva el caso federal.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta los agravios a fs. 408/411 y a fs. 413/416, lo hace la parte actora.

Tratamiento de los agravios.

Los de la parte actora. Se agravia contra el primer punto de la parte resolutiva de la sentencia que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fs. 62 en relación al Concejo Deliberante, en los términos que resultan de fs. 400/401, cita jurisprudencia y conceptos que hacen a la lógica de la acción conjunta intentada en cuanto hace al Concejo Deliberante, por cuanto en su caso será el destinatario de las medidas que se ordenen.

La naturaleza especial de la acción de amparo, ha puesto notas singulares en materia de legitimación de las partes y tendientes a la ampliación de los legitimados. Como señala mi colega de segundo voto, debe ser analizado en el marco constitucional que le es propio, con lo que aparece como lógica la demandabilidad del Honorable Concejo Deliberante, por responder a la autoridad pública productora del "…acto,

hecho u omisión…" (art. 3 Ley 4572 de la Reglamentación). Es la persona a cuyo respecto se le imputa el "nexo causal", la persona conectada, por lo que su vinculación como parte legitimada responde como lo señala el maestro Bidart Campos al principio de utilidad de la acción (citado en "La legitimación en el proceso de amparo", Juan Carlos Cassagne, en J.A. 1991-IV-763 y ss.). Es lógico en consecuencia considerar reiterados en el presente voto los fundamentos del voto precedente y con ello, hacer lugar al primer agravio de la parte actora.

Principio de congruencia. Impugna la recurrente la obligación de hacer impuesta en la sentencia, por resultar extremos no pedidos, con lo que se afecta el principio de congruencia y, por otro lado, su parte no ha realizado ningún hecho ilícito o prohibido, que citó incluso las facultades del Concejo Deliberante con lo que está demás imponer obligaciones que su parte ha cumplido.

El seguimiento de la sentencia demuestra, en efecto, sorpresiva la prevención que establece. Cuando hace lugar a la pretensión de la parte actora que se le permita el libre acceso de la accionante, no solo al recinto donde se realizan las audiencias públicas sino también a la Sala de Prensa del Consejo Deliberante en igualdad de oportunidades que sus colegas de la actividad – lo que incluye el acceso a la información que a los mismos se le brinde, agrega: "…ello claro está, haciendo saber a la actora que deberá observar estrictamente las medidas de identificación previa y seguridad establecidas por las autoridades del Concejo, absteniéndose de cualquiera acción u omisión que pudieran poner en peligro la seguridad de los bienes y

las personas que lo componen y visitan diariamente" (fs. 383).

No existe en el análisis de la sentencia fundamentos o sustento que lleven a concluir en la prevención de conducta transcripta. Por el contrario, los precedentes fundantes señalan: "…no se ha acreditado mínimamente la participación personal de la Sra. Francisco en los hechos que motivaron la revocación de la acreditación…" y de inmediato: "…tampoco… que facilitara de algún modo y/o abriera la puerta para permitir el ingreso de los manifestantes el 22 de julio de 2013".

Por lo tanto, si excluye la sentencia todo hecho imputable a la parte actora, resulta incongruente y asiste razón al agravio de la misma, concluya imponiéndole una regla de comportamiento carente de antecedente fundante. Debe revocarse en dicha parte de conformidad.

Punto 22: "…la sentencia sugiere que es abstracta la declaración de inconstitucionalidad…" (fs. 401vta.).

La recurrente transcribe los fundamentos del fallo que determinan la imposición al Municipio de permitir a la parte actora el libre acceso a las audiencias públicas y a la Sala de Prensa del Concejo Deliberante y cuando sigue fundando la sentencia, que si bien se ha sancionado la Ord. Nro. 6940-5/13, que modifica el Reglamento Interno del Concejo Deliberante mediante el agregado de los arts. 224 a 226, interpreta que no surge prohibición expresa para que alguno de los periodistas de que se trata, de acceso a la Sala de Prensa, a los fines de realizar tareas periodísticas en igualdad de condiciones que sus colegas periodistas y acceder a idéntica información.

La recurrente controvierte no obstante los términos de la sentencia, pero limitado a la interpretación del solo art. 224 de la Ord. 6940-5/13, sin advertir la de la sentencia, referida a los periodistas en forma genérica, de evidente inclusión del art. 226. Interpreta la sentencia que los periodistas no tienen prohibición de acceso a la Sala de Prensa, lo que justifica declarar abstracta la declaración de inconstitucionalidad.

Es la interpretación de la misma Municipalidad y Concejo Deliberante (fs. 389vta. últ. párr. y fs. 390, 1er. párr.) -al margen de la protesta no atendida- que su parte jamás desconoció "…el libre acceso de la actora al Concejo Deliberante como así tampoco a la Sala de prensa del mismo" y para rematar: "…ya que ello es coincidente con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 6940-5/13, que reglamenta la actividad de los periodistas en el Concejo Deliberante de nuestra localidad…". La interpretación de la sentencia coincide por lo tanto con la de los mismos Órganos Comunales, por lo que debe confirmarse y rechazar el agravio.

La reparación integral (fs. 402).

Manifiesta la recurrente que el fallo rechaza la solicitud de reparación o pecuniaria y que al demandar solicitó la reparación de manera integral, las consecuencias de los daños producidos y a producirse, con una medida no pecuniaria de retractación pública de parte del Concejo Deliberante en medios masivos y mas medidas pecuniarias de carácter indemnizatorio, por la violación de los derechos que señala.

Es evidente que el ámbito de reparación peticionado excede la excepcionalidad del amparo y las predeterminaciones de la accionante y extensión de la

reparación señalada, constituyen cuestiones opinables que requieren mayor amplitud de debate y prueba, por lo que se ajusta a derecho la negativa de la sentencia y en consecuencia, corresponde en su caso la tramitación por las vías ordinarias.

Como se señala, el recurso de apelación de la letrada de la parte actora se torna carente de virtualidad atento la forma en que se resuelve.

Costas y honorarios:

Carece de entidad definitoria la distribución de las costas por el modo que prospera la demanda, desde que esta se admite en parte sustancial, el rechazo de la invocación del hecho nuevo se limitó a supuesta extemporaneidad, sin contestar específicamente la inconstitucionalidad invocada y además se rechaza la excepción de falta de legitimación de la codemandada Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Agravios de la parte demandada

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A) *Violación al principio de congruencia y a la Ordenanza 6940-5/13*.

Luego de definir el principio de congruencia y transcribir el punto 2° de la parte resolutiva del fallo, sostiene la recurrente que "…podrá observar V.E. el escrito de demanda como su contestación, puede inferirse de manera evidente y clara que esta parte jamás desconoció el libre acceso de la actora al Concejo Deliberante como así tampoco a la sala de prensa del mismo, ya que ello es coincidente con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 6940-5-13 que reglamenta la actividad de los periodistas en el Concejo Deliberante de nuestra localidad y que

evidentemente el A quo no tuvo en cuenta al momento de sentenciar”. Sostiene entonces que la materia en debate era la existencia o no de actos discriminatorios, de vías de hecho administrativas, que no logró probar la amparista.

Para ser fiel a la afirmación de la recurrente ha de reconocerse que en una parte, la que subraya de los transcripto del punto 2°, que en efecto en dicha parte resulta incongruente, pero que la actora ha revertido con el recurso interpuesto.

En lo que hace a su propia afirmación, que la única materia de debate eran los actos discriminatorios de vías de hecho administrativas, no confronta y no define cuál es el exceso del pronunciamiento como no peticionado.

Sea dicho entonces que al ordenar el fallo se permita el acceso a las audiencias públicas y a la Sala de Prensa del Concejo Deliberante, está haciendo lugar a la acción de amparo que pretendía el cese de las vías de hecho administrativas impedientes del libre ejercicio de la actividad periodística, conforme con la petición de fs. 2/2vta.

Por otra parte, la mera afirmación de la recurrente que no resuelve sobre la existencia de actos discriminatorios, deja sin respuesta que lo ordenado responde a dicha descalificación. Para ello, debía la apelante seguir la fundamentación de la sentencia, pero solo se limita a afirmar que “…la amparista no logró probar y en la etapa procesal oportuna, tema sobre el cual no se ha resuelto, lo que importa la carencia de la debida fundamentación del recurso (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Adviértase, como se anticipa la fundamentación en

el voto precedente, que la sentencia expone que las razones invocadas por la demandada en cuanto a la posibilidad de acceso a la Sala de Prensa, no forman suficiente justificación, con lo que la restricción en el ingreso, en las mismas condiciones que el resto de sus colegas y al solo efecto de desarrollar la tarea periodística, francamente resulta arbitrario y discriminatorio…".

Arbitraria y discriminatoria es la definición de la sentencia y la razón de la consecuencia del fallo, por lo que carece de demostración la incongruencia interpuesta o afirmación de cuestión no tratada.

B) *El quebrantamiento del deber de mantener la igualdad entre las partes en el proceso*.

El agravio tiene estrecha vinculación con el precedente, ya que afirma que el principio de igualdad tiene estrecha vinculación con el principio de congruencia, de su seguimiento resulta que utiliza a fs. 390vta. similar terminología cuando se refiere al agravio de incongruencia (fs. 389vta.).

Del modo expuesto, cae en la misma insuficiencia del precedente, porque afirma que en ningún pasaje de la sentencia se acreditan los actos de discriminación, cuestión correspondiente al agravio A) ya rechazado. Luego, al transcribir los arts. 224 a 226 de la nueva ordenanza, manifiesta que "…podrá observar V.E., de no revocar el fallo, se estaría creando un privilegio a favor de la amparista violando la normativa vigente".

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La afirmación carece de toda demostración, al punto de afirmar que en todo caso debió fallar que "permita el acceso de la misma tanto al recinto donde

se llevan a cabo las audiencias públicas como a la Sala de Prensa del Concejo Deliberante de esta ciudad, dando cumplimiento al Reglamento Interno del Concejo Deliberante, Ord. 6490-5/13 a fin de desarrollar su actividad periodística".

En tanto la sentencia declaró abstracta la declaración de inconstitucionalidad de la Ord. 6490-5/13, es evidente el ajuste del fallo a la ordenanza citada, con lo que el agravio carece de demostración de la desigualdad invocada.

C) *El fallo prescinde de prueba incorporada y producida en autos*.

Lo evidente de la prueba incorporada de la Legislatura de la Provincia del Chubut, es la modalidad de establecer el sistema de acreditación de los periodistas, cuestión ejercitada de conformidad por el Concejo Deliberante de nuestra Ciudad, sin perjuicio de la cuestión debatida y la interpretación de la ordenanza, no controvertida por la recurrente. Se rechaza el agravio.

D) *Quebrantamiento del principio de lógico jurídico de razón suficiente en la decisión adoptada en orden a la imposición de costas dispuesta por la jueza* a quo*, desproporcionalidad en la distribución de las costas*.

Sostiene la recurrente la desproporcionalidad de la distribución de costas establecida en la sentencia, entendiendo por otra parte que no se verifica en autos la condición de parte vencida prevista en el art.69 C.Proc. No obstante, con las variables establecidas en esta Alzada sobre el resultado del juicio y fundamentos expuestos al tratar la apelación de la actora, queda

establecida la condición de vencida de la recurrente por lo que se remite al considerando respectivo. Se rechaza el agravio.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto a atento las cuestiones decididas, en lo que resulta de conformidad el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 374/385, en consecuencia rechaza la excepción de falta de legitimación pedida e interpuesta a fs. 62.

4) Revocar parcialmente el punto 2° en cuanto dispone: "absteniéndose de cualquier acción u omisión que pudiera poner en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que lo componen y visitan diariamente, conforme considerando respectivo", lo que se deja sin efecto.

5) Confirmar, por los fundamentos dados el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

6) Revocar el punto 4° de dicha sentencia

7) Costas de ambas instancias a la demandada.

8) Regular los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. S. d. l. S. en treinta y cinco jus (JUS 35) y a los Dres. O. H., N.

S. R. y G. A. G., en forma conjunta, en treinta jus (JUS 30); por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios de la Dra. S. de los Santos en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. N. S. R. y G. A. G., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 393.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara